S.S. TAVARA MARTINEZ
TOVAR BUENDIA
NUE BOBBIO

Expediente N. º : 10887-2016
Demandante : María Isabel Hasembank Armas
Demandado : Poder Judicial
Materia : Bono por función jurisdiccional y gastos operativos

RESOLUCIÓN N.°15
Lima, veintitrés de abril
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Puesto los autos a Despacho para resolver, con el Dictamen Fiscal respectivo obrante a fojas 272 a 277; interviniendo como ponente la señora Juez Superior **Távara Martínez**,

legis.pe

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación:

> La Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de junio del 2018, obrante a fojas 228 a 239, que resolvió declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **MARIA ISABEL HASEMBANK ARMAS** contra el **PODER JUDICIAL**; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N° 166-2015-GAD-CSJLI/PJ del 30 de diciembre del 2015 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 438-2015-UAF-GAD-CSJLI/PJ en el extremo del Bono por Función Jurisdiccional conforme a lo expuesto en las considerativas de la presente Sentencia; y se **ORDENA** que el **PODER JUDICIAL** le **RECONOZCA** a doña **MARIA ISABEL HASEMBANK ARMAS** que el concepto por **Bono por Función Jurisdiccional** percibida como parte de su Haber Mensual, tenga carácter **remunerativo y pensionable** e **Improcedente** la demanda en cuanto al extremo de Gastos Operativos; sin costas ni costos; debiendo notificarse al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del TUO de la Ley 27584.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La parte **demandada**, mediante escrito de apelación de sentencia obrante a fojas 241 a 247, expone como agravios los siguientes:

1. El *A quo* no ha tenido en cuenta sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que ha determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional, no bastando que cumpla con las características de una remuneración; pues también debe analizarse el tipo de empleador que ha tenido el trabajador, en ese sentido, del caso de autos se advierte que la accionante ha laborado para el Poder Judicial, es decir, se trata de una institución pública, cuyo ámbito remunerativo se rige por el principio de legalidad presupuestal, desprendiéndose de dicho principio que los conceptos que tiene carácter remunerativo o la variación de los mismos no se encuentran sujetos a la libre actuación de sus funcionarios de turno, por el contrario, debe ceñirse de modo estricto a disposiciones de carácter presupuestal, de conformidad con el principio de equilibrio fiscal.
2. El Titular del pliego del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ mediante la cual se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y que fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ la cual expresamente en su artículo 9establecía que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, siendo que de igual forma se pronuncia el artículo 9 de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ.
3. La interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al señalar que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, constituye una interpretación vinculante conforme al fundamento 43 de la STC N° 3741-2004-AA/TC.

La parte **demandante**, mediante escrito de apelación de sentencia obrante a fojas 252 a 266, expone como agravios los siguientes:

1. El bono por función jurisdiccional lo venía percibiendo desde el año 1996, así como los gastos operativos venía percibiendo desde el año 2001, conforme lo regulaba el Decreto de Urgencia N° 114-2001, rindiendo cuenta únicamente el 10% de dicho, precisando que ambos conceptos eran de su libre disposición y percibidos como retribución a sus labores, así como por la

especial responsabilidad que genera el cumplimiento de la función jurisdiccional, no habiendo forma de desconocerse que ambos conceptos tuvieron naturaleza remunerativa y ha venido percibiendo en forma continua y permanente.

2. Debe hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, así como el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530 señala que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones.
3. La resolución administrativa impugnada en este proceso es nula por no encontrarse debidamente motivada, toda vez que los argumentos de la recurrente no fueron debatidos en la sentencia.
4. Lo que parte de la remuneración de un juez es el íntegro de lo recibido, resultando inconstitucional sostener que los gastos operativos que perciben los jueces como parte de su remuneración no tengan carácter remunerativo ni pensionable.

legis.pe

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. En tal sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.

SEGUNDO: La Acción Contenciosa Administrativa se encuentra reconocida Constitucionalmente en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado y tiene como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la actuación de la

Administración Pública, considerando dentro de ello a las Resoluciones Administrativas, como a los actos que le sirven de sustento; asimismo, teniendo en cuenta que las regulaciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tienen por objeto crear las garantías destinadas a asegurar el procedimiento anterior a la acción que los interesados pueden hacer valer ante el Poder Judicial, siempre y cuando agoten previamente la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas.

TERCERO: El principio de congruencia procesal, exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es, la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutiva de una resolución judicial, y que guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión oportuna del Juez, es decir, deben expedirse.

legis.pe

CUARTO: Mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de enero del 2017, obrante de fojas 208 a 209, se declaró saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos los siguientes: «*1) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 166-2015-GAD-CSJLI/ PJ del 30 de diciembre del 2015, mediante el cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesta contra Resolución N 438-2015-UAF-GAD-CSJLI/PJ, mediante cual se declara improcedente el pedido para que se declare que los conceptos de bono por función jurisdiccional y gastos operativos; 2) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada reconozca los conceptos de bono por función jurisdiccional y gastos operativos que perciben como parte de su haber mensual, teniendo el carácter remunerativo y pensionable*».

QUINTO: Respecto del **bono por función jurisdiccional**, cabe señalar que mediante Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, se dispuso que las bonificaciones por función jurisdiccional para magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, auxiliares activos y personal administrativo activo, no tenían carácter pensionable; de ese modo, mediante resoluciones administrativas del Titular de Pliego del Poder Judicial N°s 046-96-SE-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ y 193-1999-SE-TP-CME-PJ, expedidas entre 1996 y 1999, que aprueban dicha bonificación, a su vez señalan que *no tiene carácter pensionable*; asimismo, posteriormente mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder

Judicial N° 056-2008-P/PJ, se establece en su artículo 9, que la aludida bonificación *no tiene carácter remunerativo ni pensionable.*

SEXTO: En ese sentido, es necesario determinar si el Bono por Función Jurisdiccional tiene o no carácter remunerativo, a efectos de que pueda ser o no incluida como parte de su remuneración. En ese orden de ideas, el artículo 146° de la Constitución Política, prevé que el estado garantiza a los Magistrados una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía; y que su función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo; limitándose sus ingresos única y exclusivamente por dicha actividad.

SÉPTIMO: Asimismo, el artículo 193° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 28212."*, y en el artículo 194 señala que: **"***Los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley Nº 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años. La compensación por tiempo de servicios, en todos los casos, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición".*

OCTAVO: Respecto al carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, que señala:

> *"Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20."*

"Artículo 16.- Se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. (…)"

"Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:
(…)
1. *Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; (…)".*

NOVENO: En ese contexto, se advierte que el Bono por Función Jurisdiccional, es un beneficio que percibió el accionante en forma fija y permanente, teniendo el carácter de libre disposición y no encontrándose en los supuestos de condición de trabajo; consecuentemente, este beneficio económico reúne las características de un concepto remunerativo, correspondiendo formar parte de la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios laborales, derecho que no puede ser recortado, modificado ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de la propia Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes, así como de constituir un concepto pensionable.

DÉCIMO: De las normas antes citadas se advierte que existe una antinomia entre lo dispuesto por los artículos 193°y 194 del TUO de l a Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto por las normas que regulan el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional y que señalan que éste no tiene carácter remunerativo ni pensionable; motivo por el cual, debe resolverse aplicando el principio de jerarquía normativa y de especialidad, en razón que las resoluciones administrativas no pueden modificar una Ley Orgánica y tampoco regular temas referidos a derechos de carácter laboral y previsional, debiendo en consecuencia inaplicarse conforme el artículo 138°, segundo párrafo de la Constitución Política que prescribe: *"(….)**En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera**. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".*

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, el 08 y 09 de mayo de 2014 se emitió el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, conformado por los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; Primera Sala

de Derecho Constitucional y Social Transitoria y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia quienes trataron como tema cuatro: La remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios y pensiones regímenes especiales, y en el punto 4.2, acordaron por unanimidad lo siguiente: *"**El Bono por función jurisdiccional** y el bono por función fiscal **tienen naturaleza remunerativa** y como tal son computables para el cálculo de la Compensación por Tiempo de servicios, **además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de jueces y fiscales**".* Lo cual es aplicable al presente caso. Y, si bien los plenos jurisdiccionales no poseen fuerza vinculante; sin embargo, orientan a los Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo cual conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, a fin de concordar la jurisprudencia de la especialidad, conforme a lo regulado en el artículo 116° del Texto Único Ordena do de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas en el recurso de apelación ha señalado que el bono por función jurisprudencial no tiene carácter pensionable, también lo es que dichas jurisprudencias tampoco tienen fuerza vinculante conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, siendo que a partir de la dación del citado pleno jurisdiccional, la línea jurisprudencial del Poder Judicial se ha visto uniformizada conforme se puede apreciar en las Casaciones N° 10400-2013-Lima, N° 9946-2014-Lima y N° 16763-2013-Lima; por l o que, estando a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debiendo confirmarse el extremo de la sentencia que resolvió declarar fundada la demanda, respecto del reconocimiento del carácter remunerativo y pensionable que tiene el bono por función jurisdiccional percibida por la demandante como parte de su haber mensual.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación a los **gastos operativos**, se debe señalar que el derecho a la remuneración, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"6. El artículo 24º de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaría, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que*

serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales (…)"

"8. En tal sentido se infiere de los tratados de Derechos Humanos referidos a los que se hace mención que ***la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación****,* ***ni ser objeto de recorte****, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana[1]".*

DÉCIMO TERCERO: Sobre el derecho a la remuneración de los jueces, conforme al artículo 146 inciso 5 de la Constitución:

"Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.
El Estado garantiza a los magistrados judiciales:
(…)
4. Una ***remuneración*** *que les asegure un* ***nivel de vida digno*** *de su misión y jerarquía".*

DÉCIMO CUARTO: Con arreglo al artículo 186 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Artículo 186.- Son derechos de los Jueces:
(…)
1. *Percibir un* ***haber total mensual por todo concepto,*** *acorde con su función, dignidad y jerarquía,* ***el que no puede ser disminuido de manera alguna****, y que* ***corresponden a los conceptos que vienen recibiendo****.*
Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:
(…) c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una ***remuneración básica y una bonificación jurisdiccional****, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;*
d) A los Jueces les corresponde un ***gasto operativo por función judicial****, el cual está destinado a solventar los gastos que demande*

[1] STC N.°04922-2007-PA/TC. En http://www.tc.gob.pe/j urisprudencia/2008//04922-2007-AA.html.

el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;…"

Dicha norma prescribe que el haber de los jueces está integrado por tres conceptos: la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos por función jurisdiccional (en adelante gastos operativos)[2].

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, el artículo 35° de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial señala:

"Artículo 35.- Son derechos de los jueces:
(…)
11. Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.
(…)".

DÉCIMO SEXTO: El Decreto de Urgencia N° 114-2001 señala que los gastos operativos constituyen entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y que éstos no tienen carácter remunerativo; con la modificatoria introducida por la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013, el texto del artículo 186 inciso 5 numeral d) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a los gastos operativos como parte del haber de los magistrados. Sin embargo al igual que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 señala que los mismos no tienen carácter remunerativo ni pensionable. Si bien es cierto que existen sentencias del Tribunal Constitucional en el mismo sentido[3], también lo es que el propio Tribunal ha establecido que:

---

[2] En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 314-2013 -EF, publicado el 17 de diciembre de 2013, aprueba los montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial, considerando los tres conceptos referidos, tal como puede verse de su anexo. En la misma línea el Decreto Supremo N° 368-2014-EF, publicado el 28 de diciembre de 2014.

[3] Por todas, las STC N.° 05771-2006-PC/TC, (En http:/ /www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//05771- 2006-AC.html); N.° 00286-2009-PC/TC(En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00286-2009-AC.html); N.°03903-2007-PC/TC(En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//03903-2007-AC.html); N.°02807-2010-PC/TC(En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//02807-2010-AC.html); N.°04384-2007-PC/TC(En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//04384-2007-AC.html).

> *"16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación* ***en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales****. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos,* ***por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto****. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que,* ***si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial****, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar* ***la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado***[4]*".*

DÉCIMO SÉPTIMO: Adviértase que las sentencias del Tribunal Constitucional han recaído en procesos de cumplimiento en los que se ha realizado una interpretación literal de los alcances del Decreto de Urgencia N° 114-2001, sin analizar sus implicancias con los derechos constitucionales a la remuneración y a la remuneración de los jueces. Respecto a ello, el propio Tribunal Constitucional ha recusado el método de interpretación literal de la Constitución al señalar que:

> *"12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia),* ***exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal****, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional (…)"*[5]*.*

[4] STC N.°4853-2004-PA/TC. En http://www.tc.gob.pe/ju risprudencia/2007/04853-2004-AA.html).

[5] STC N.° 5854-2005-PA/TC. En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.html.

DÉCIMO OCTAVO: El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial forma parte del bloque de constitucionalidad, pues conforme ha señalado el Tribunal Constitucional:

> "31. En esta misma dirección hemos precisado que "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 4, in fine][6]".

Es por ello que las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ameritan una interpretación constitucional.

DÉCIMO NOVENO: Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución:

> *"CUARTA.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".*

En ese sentido, el artículo 1 del Convenio Número 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor prescribe:

> *"ARTÍCULO 1. A los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;".*

A la luz de dicha norma de rango constitucional se infiere que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo. Siendo así, resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces.

[6] STC N° 0023-2007-PI/TC. En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00023-2007-AI.html.

Ahora bien, aún cuando el texto normativo señala que los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, una interpretación literal del artículo 186 inciso 5 literales c) y d) de la LOPJ resulta implicante con el artículo 1 del Convenio N° 100 de la OIT, que prescribe que tales emolumentos pagados por el empleador en dinero en concepto del empleo están comprendidos en el término remuneración, por lo que no resulta admisible en términos constitucionales.

VIGÉSIMO: Por otro lado, debemos tener presente el principio de primacía de la realidad. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"3. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...)* ***en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"***[7].

Si tenemos en cuenta los haberes de un Juez Especializado Titular podemos advertir lo siguiente:

Haber según el Decreto Supremo N°314-2013-EF –Prim er Tramo:

Remuneración Básica	Bono por Función Jurisdiccional	Gastos Operativos	Haber Mensual
S/. 2,005.07	S/. 2700.00	S/. 7,685.24	S/. 12,400.31

Haber según el anexo del Decreto Supremo N°367-201 4-EF –Segundo Tramo:

Remuneración Básica	Bono por Función Jurisdiccional	Gastos Operativos	Haber Mensual
S/. 2,005.07	S/. 2700.00	S/. 8,596.06	S/. 13,301.13

Haber según el anexo del Decreto Supremo N°402-201 5-EF –Tercer Tramo:

Remuneración Básica	Bono por Función Jurisdiccional	Gastos Operativos	Haber Mensual
S/. 2,005.07	S/. 2700.00	S/. 9,689.59	S/. 14,394.66

[7] STC N.° 1944-2002-AA/TC. En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005- AA%20Resolucion.html

Puede verse con claridad meridiana de los cuadros precedentes, que la remuneración básica de los jueces es muy inferior a los gastos operativos que según el texto literal de la norma no constituyen remuneración, porque serían un apoyo económico a los jueces para cumplir mejor su función. Empero, por un lado, la abismal desproporción entre ambos ingresos, evidencia la desnaturalización de tales "Gastos Operativos", que en realidad encubre la contraprestación remunerativa que por derecho le corresponde al juez por el trabajo que presta, lo que afecta su derecho fundamental a percibir una remuneración digna, máxime si "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", conforme al artículo 23 tercer párrafo de la Constitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: La norma citada en el séptimo considerando de la presente resolución, concuerda con el artículo 1° del Decreto de Urgencia 114-2001, que precisa que los gastos operativos están referidos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demanden el ejercicio de las funciones de los magistrados y que no tiene carácter remunerativo. En ese mismo sentido, tenemos el reciente **Decreto Supremo 409-2017-EF** y la **R.A. 178-2001-CE-PJ**, que también reconocen el carácter no remunerativo de dicho concepto. Para las normas infraconstitucionales antes citadas, los gastos operativos, formalmente, no son de libre disposición en la medida que están destinados y condicionados al ejercicio del cargo que realizan los jueces, que están obligados a rendir cuentas de los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante, en la práctica los jueces sólo deben rendir cuentas y justificar formalmente el 10% de la totalidad de los mencionados gastos operativos y el otro 90% restante solo se justifica con una declaración jurada. Lo cierto es que, en el orden real de las cosas, dichos conceptos son de libre disposición, en la medida que el juez puede hacer uso de ellos conforme su libre albedrío. Dentro de dicho rubro, están incluidos los gastos por consultas médicas, medicamentos, pago de diplomados y cursos, gastos de seguro de vida y de salud, compra de libros y otros conceptos que por su propia naturaleza no están supeditados para la realización del trabajo de magistrado; sino más bien son gastos que le concierne al **ámbito personal del juez**, encubriéndose así una remuneración en estricto. Ello hace colegir, al amparo del artículo 1 y 6 del Convenio 95 OIT y artículo 24 y 146 de la Constitución, que los gastos operativos que perciben los

legis.pe

jueces son de libre disposición y que, además, son conceptos **remunerativos y pensionables**, ya que no están condicionados a la realización del trabajo jurisdiccional que realizan, por lo que deviene en inconstitucional cualquier norma o resolución administrativa que niegue dicho carácter remunerativo; siendo ello así, corresponde amparar los agravios expuestos por la parte demandante, debiendo revocarse la sentencia venida en grado en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda en cuanto a los gastos operativos, y reformándola disponer que el concepto de gastos operativos percibida como parte del haber de la actora tengan carácter remunerativo y pensionable.

VIGÉSIMO TERCERO: Conviene señalar que el Colegiado que suscribe la presente resolución asumirá en adelante la posición jurídica desarrollada en la presente resolución, respecto de la forma como debe resolverse las pretensiones relacionada al otorgamiento del bono por función jurisdiccional, así como los referidos a los gastos operativos.

Por los argumentos precedentemente establecidos y en mérito a las prerrogativas conferidas por ley, este Colegiado Superior.

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de junio del 2018, obrante a fojas 228 a 239, que resolvió declarando FUNDADA EN PARTE la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **MARIA ISABEL HASEMBANK ARMAS** contra el **PODER JUDICIAL**; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N° 166-2015-GAD-CSJLI/PJ del 30 de diciembre del 2015 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 438-2015-UAF-GAD-CSJLI/PJ; y se **ORDENA** que el **PODER JUDICIAL** le **RECONOZCA** a doña **MARIA ISABEL HASEMBANK ARMAS** que los conceptos por **Bono por Función Jurisdiccional y Gastos Operativos** percibidos como parte de su Haber Mensual, tengan carácter **remunerativo y pensionable**; sin costas ni costos; **Notifíquese *y los devolvieron.-***

TÁVARA MARTINEZ **TOVAR BUENDIA**

NUE BOBBIO

TM/jgb